

Vías pecuarias necesarias

Colada de los caminos de Oropesa y la Balsaenchil.—Tramo primero, anchura de cuatro metros; tramo segundo, anchura de 15 metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda del Paso Real.—Anchura de 37,61 metros, que se reduce a 20,89 metros.

Colada de Los Romanos (antigua vía Argenta).—Anchura de 20,89 metros, que se reduce a ocho metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 1 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

13785 *ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «Tecos» el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre para la fabricación de bobinas eléctricas, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tecos», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre para la fabricación de bobinas eléctricas, con destino a la exportación:

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tecos», con domicilio en Madrid, Don Ramón de la Cruz, 20, el régimen de admisión temporal para la importación de: 1.950 kilogramos de hilo de cobre para conducción eléctrica esmaltado diámetro 0,09 milímetros (Partida Arancelaria 85.23.B.1), a utilizar en la fabricación de: 142.500 bobinas completamente terminadas para su uso exclusivo en electroimanes (P. A. 85.02.D), peso neto por bobina 30 gramos, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 1.000 bobinas, terminadas, para uso exclusivo en electroimanes, con un peso neto de 30 kilogramos y un contenido de 13 kilogramos de hilo de cobre esmaltado de 0,09 milímetros de diámetro (13 gramos por bobina), se darán de baja en cuenta de admisión temporal 13.402 kilogramos del referido hilo de cobre, importado.

De dicha cantidad se consideraran subproductos ádeudables (Partida Arancelaria 74.01.E), como desperdicios de cobre, el 3 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Tecos», sitos en La Carolina (Jaén).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.950 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barajas.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4-0249548, de fecha 14 de junio de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1974.—P. D., Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13786

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor) para la Central Nuclear de Almaraz (partidas arancelarias 73.18, 73.20 y 73.40), a la Empresa «Babcock Kellogg, S. A.».

El Decreto 963/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Babcock-Kellogg, S. A.», con domicilio en Alameda Recalde, 27, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 27 de abril de 1974 calificando favorablemente la solicitud de «Babcock-Kellogg, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor) con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Babcock Kellogg, Sociedad Anónima», tiene un acuerdo de asistencia técnica y de colaboración con la firma «The M. W. Kellogg Company», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos de tuberías y accesorios ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos de tuberías y accesorios que después se detallan en favor de «Babcock-Kellogg, S. A.».

RESOLUCION PARTICULAR

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 963/1974, de 14 de marzo, a la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», con domicilio en Alameda Recalde, 27, Bilbao, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), con destino a la Central Nuclear de Almaraz (grupos I y II).

2.ª Se autoriza a «Babcock-Kellogg, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 75 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Babcock-Kellogg, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Se fija en el 30 por 100 el grado de nacionalización para estos conjuntos de tuberías y accesorios sobre el precio de coste a pie de fábrica, sin beneficio industrial. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula anterior no podrá exceder globalmente del 70 por 100 de dicho precio de coste.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en la relación del anexo de esta Resolución particular son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.ª El precio de coste a pie de fábrica, sin beneficio industrial, se ha estimado en 661.241.425 pesetas.

5.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 963/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.ª Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 963/1974, que aprobó la Resolución tipo base de esta Resolución particular.

7.ª Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estos conjuntos de tuberías y accesorios elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Babcock-Kellogg, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo en la Central Nuclear de Almaraz (grupos I y II) para efectos de valoración; aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock-Kellogg, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta la factoría.

El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

8.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», «Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Unión Eléctrica, S. A.», propietarias de la Central Nuclear de Almaraz, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Babcock-Kellogg, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, los usuarios, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los conjuntos de tuberías y accesorios objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Babcock-Kellogg, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la Central Nuclear de Almaraz, grupos I y II.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de los usuarios estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock-Kellogg, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Bab-

cock-Kellogg, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto 963/1974, que estableció la Resolución tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir del día 16 de noviembre de 1973, siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—El Director general, Jaime Requeijo.

Fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares de la Central Nuclear de «Compañía Sevillana de Electricidad», «Hidroeléctrica Española» y «Unión Eléctrica» (Almaraz), grupos I y II, con exclusión del primario

Lista de materiales importados

Elementos	Partida arancelaria	Coste total	Importador *
Tubería recta con o sin soldadura $\varnothing > 504$ mm.	73.18.08	81.181.303	Almaraz
Tubería recta sin soldadura $\varnothing \leq 504$ milímetros	73.18.01	83.196.470	Almaraz
Tubería recta soldada $\varnothing \leq 168$ mm.	73.18.11	18.385.146	Almaraz
Tubería recta soldada de $\varnothing 168$ mm. a ≤ 504 mm.	73.18.13	42.453.782	Almaraz
Accesorios de tubería (codos, tes, bridas, etc.)	73.20.91	213.796.886	Almaraz
Electrodos y anillos de soldadura	83.15.09	14.665.648	Almaraz
Varios		22.709.762	
Total		476.888.997	

* Se refiere a: Compañía Sevillana de Electricidad-Hidroeléctrica Española-Unión Eléctrica (Almaraz).

13787

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del cupo global número 16, «Alcoholes grasos industriales».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 6 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 16 «Alcoholes grasos industriales», en segunda convocatoria, partida arancelaria 15.10.C, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 2 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

2.ª Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea), se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a los datos de la Entidad solicitante y a la especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretenda importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Será motivo de denegación, la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 28 de junio de 1974.—El Director general, Jaime Requeijo.